

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación  
(Intervención de Fondos). Telf. 213504.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad  
Residencial Infantil San Cayetano. —  
Teléfono 226000.

SÁBADO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 1970

NÚM. 218

No se publica domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 2 pesetas.  
Idem atrasado: 5 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con  
el 10% para amortización de empréstitos.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEON

### Sección de Coordinación y Relaciones Públicas

CIRCULAR N.º 57

DECRETO 2615/1970, de 12 de septiembre, por el que se regulan las campañas electorales de Concejales de representación familiar.

La Ley de Régimen Local establece, en su artículo noventa y tres, que el procedimiento electoral en las elecciones para la renovación de las Corporaciones Locales será regulado por disposiciones especiales. En desarrollo de dicho precepto legal, los artículos treinta y nueve y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, promulgado por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, establecieron normas de procedimiento para la celebración de las elecciones de Concejales, que se completan ahora con las de este Decreto y con aquellas otras que para la efectividad del mismo hayan de dictarse. El artículo ochenta y cinco del vigente texto refundido de la Ley de Régimen Local, reflejando el postulado fundamental de nuestro sistema representativo, establece que la elección de Concejales se verificará por sufragio articulado orgánicamente, a través de los cauces que señala, uno de los cuales es el familiar. La aplicación de esta articulación orgánica del sufragio requiere, ante todo, garantizar que, tal y como lo prohíbe el Principio VIII de los del Movimiento Nacional, cualquier organización puede asumir el papel de ser cauce de representación, y de ahí la necesidad de impedir la presencia de vínculos asociativos que sirvan de apoyo a los candidatos.

Por otra parte, en las elecciones locales, todos los que pretendan acceder a los cargos directivos municipales han de tener una total igualdad de oportunidades, que es consecuencia inmediata del derecho que concede el artículo once del Fuero de los Españoles.

A perfeccionar el sufragio familiar, garantizando su organicidad y defendiendo esa igualdad de oportunidades, se dirige el presente Decreto, recogiendo la experiencia obtenida en el desarrollo de las elecciones de Procuradores familiares en Cortes, en las que el Decreto mil setecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, estableció una ordenación de la campaña electoral de los candidatos. Resulta, pues, aconsejable hacer ahora extensiva una regulación de esta índole para la elección de los Concejales por el tercio de representación familiar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gober-

nación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta.

## DISPONGO:

*Artículo primero.—Campaña electoral.*—Uno. A los efectos de este Decreto, se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los proclamados candidatos a Concejales, o su Agente, desde el momento de la proclamación hasta veinticuatro horas antes de la señalada para el comienzo de la votación, tendentes a la obtención de votos del electorado del correspondiente distrito o término municipal.

Dos. No podrán ser proclamados candidatos ni, por consiguiente se les expedirá la certificación aludida en el párrafo primero del artículo siguiente, a quienes en el escrito de solicitud de proclamación dirigido a la Junta Municipal del Censo no hagan constar expresamente su adhesión a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Tres. La campaña electoral tendrá por único objeto el conocimiento del candidato y de su programa de actuación municipal por parte del electorado y deberá desarrollarse de conformidad a las prescripciones del ordenamiento vigente y a las establecidas en el presente Decreto.

Cuatro. En el desarrollo de la misma, los órganos electorales velarán por el estricto cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de todos los candidatos, quienes se obligan a que la competencia entre ellos sea siempre leal y ajustada estrictamente a las disposiciones establecidas.

*Artículo segundo.—Duración.*—Uno. La campaña electoral sólo podrá iniciarse a partir de la obtención de la certificación a que alude el último párrafo del artículo cincuenta y tres del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y una vez que por los candidatos proclamados se hayan cursado a la Junta Municipal del Censo las comunicaciones a que se refieren los artículos tercero y cuarto/uno del presente Decreto.

Dos. Veinticuatro horas antes de las señaladas para el comienzo de las votaciones cesarán todas las actividades o manifestaciones de la campaña electoral.

*Artículo tercero.—Oficina electoral.*—Cada candidato de los proclamados deberá comunicar a la Junta Municipal del Censo, dentro de las veinticuatro horas siguientes de la obtención del certificado de su proclamación, el lugar donde tenga instalada su oficina electoral, aunque sea en su propio domicilio.

*Artículo cuarto.—Agente electoral.*—Uno. Con inde-

pendencia de los Interventores y Apoderados, cada candidato podrá nombrar un Agente que se encargue de la realización de su campaña electoral. La designación de Agente y sus colaboradores será comunicada a la Junta Municipal del Censo el mismo día de la proclamación de candidatos o el siguiente.

Dos. La designación de Agente electoral, que sólo podrá ser de un candidato, podrá recaer en persona que se halle ejerciendo como Abogado, Procurador de los Tribunales, Gestor Administrativo Colegiado o Agente de Publicidad, en el partido judicial a que pertenezca el Municipio de que se trate con tres años de antelación, como mínimo, a la fecha de convocatoria de las elecciones. En los Municipios de población inferior a veinte mil habitantes de derecho, el nombramiento de Agente electoral podrá recaer en cualquier otro vecino que sea elector.

*Artículo quinto.—Responsabilidad del Agente electoral.*—El Agente electoral será responsable, solidariamente con el candidato, de todos los actos de la campaña electoral del candidato que patrocina.

*Artículo sexto.—Actos públicos de la campaña electoral.*—Uno. Para celebrar reuniones o cualquier otro acto público de campaña electoral, bastará la autorización de la Junta Municipal del Censo, que será comunicada oportunamente a la autoridad gubernativa, sin perjuicio de la aplicación en todo lo demás de las normas reguladoras del derecho de reunión. Esta autorización será concedida siempre de acuerdo con lo previsto en el número tres del artículo primero de este Decreto.

Dos. Los Ayuntamientos facilitarán a los candidatos escuelas públicas, edificios municipales u otros locales análogos de disposición municipal para que puedan celebrar actos públicos de propaganda electoral, que serán de idéntica duración para cada candidato, sin rebasar nunca dos horas en total, y en días y a horas similares, interviniendo únicamente el propio candidato.

*Artículo séptimo.—Propaganda impresa.*—Uno. Los folletos, hojas y, en general, todos los impresos que se destinen a ser difundidos con ocasión de la campaña electoral, deberán estar previamente autorizados por el candidato, se ajustarán a las condiciones que establece el artículo undécimo de la vigente Ley de Prensa e Imprenta y, además se autorizarán por la Junta Municipal del Censo.

Dos. Los textos de esta propaganda deberán referirse exclusivamente al programa de su actuación municipal futura, y, en ningún caso, a temas, personas o Entidades ajenas al objeto de la convocatoria. En todo caso, dichos textos serán expresión de la opinión propia y personal de un solo candidato.

Tres. La fijación o adhesión de carteles o murales, que contendrán exclusivamente la fotografía del candidato, nombre y apellidos y Municipio o distrito por el que se presenta, se efectuará exclusivamente en los espacios que previamente sean determinados por las Juntas Municipales del Censo a propuesta del Ayuntamiento respectivo.

Cuatro. La remisión de propaganda impresa a los electores del Municipio gozará de franquicia postal ordinaria, siendo de aplicación las reglas establecidas por los artículos tercero y cuarto de la Orden del Ministerio de la Gobernación de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

*Artículo octavo.—Utilización de los medios de comunicación.*—Uno. Los candidatos legalmente proclamados podrán hacer uso gratuito, dentro de los límites que se establezcan, de cuantos servicios de prensa y radiodifusión públicos o privados, existan en el término, si bien solamente ellos y en condiciones de completa igualdad.

Dos. Las manifestaciones del candidato de la índo-

le a que este artículo se refiere tanto gratuitas como retribuidas, serán previamente examinadas y autorizadas por la Junta Municipal del Censo.

Tres. Queda prohibida la difusión de propaganda electoral a través de los servicios de Televisión Española. La información que ésta proporcione en torno a las elecciones municipales será de un carácter tal que no implique tratamiento a favor de algún candidato sobre sus oponentes.

*Artículo noveno.—Información de prensa.*—Uno. Las publicaciones obligadas insertarán gratuitamente, por orden alfabético de primeros apellidos de los candidatos proclamados, una fotografía reciente de cada uno de ellos, tamaño máximo de seis coma cinco por nueve centímetros, en la que éstos deberán aparecer solos, así como un texto en el que se contenga su historial y programa, que no deberá rebasar quinientas palabras, incluido en el cómputo el nombre completo del candidato.

Dos. La inserción a que se refiere el párrafo anterior se hará en los diarios el mismo día para todos los candidatos, con idénticos caracteres tipográficos y de imprenta y en la misma página del periódico, y si ésta no fuera suficiente en las inmediatas siguientes.

Tres. A los efectos anteriores, los candidatos harán entrega a las Juntas Municipales del Censo en el momento de su proclamación de la fotografía y textos aludidos. Las Juntas, una vez comprobado que tales documentos reúnen los requisitos exigidos por este artículo, los diligenciarán y, obrando por delegación de la Dirección General de Prensa remitirán los mismos a las publicaciones obligadas para su inmediata inserción en la forma antedicha, que se llevará a cabo al amparo de lo dispuesto por el artículo sexto de la vigente Ley de Prensa e Imprenta.

*Artículo décimo.—Uniones circunstanciales.*—Uno. Para la mejor aplicación del principio de igualdad de oportunidades, se entenderá prohibida toda clase de asociaciones o uniones circunstanciales, expresas o de facto, con fines electorales. Podrá presumirse la existencia de las mismas cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Que dos o más candidatos utilicen una misma oficina, Agente, colaboradores, publicidad, organización o medios económicos.
- Que en los medios de comunicación se produzca una campaña especialmente dirigida a favorecer a un grupo de candidatos.
- Que así lo haya manifestado algún candidato.

Dos. Se entiende igualmente prohibida la intervención de cualquier otra unión, Organización o Entidad en el desarrollo de las elecciones a que este Decreto se refiere.

*Artículo undécimo.—Listas electorales.*—Las Juntas Municipales del Censo tendrán a disposición de los candidatos proclamados uno de los dos ejemplares de las listas electorales, convenientemente rectificadas, a que se refiere el artículo 3.º del Decreto dos mil doscientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio. Los candidatos podrán efectuar sobre el mismo cuantas consultas estimen pertinentes, que serán resueltas por la Junta, que procurará atender equitativamente las peticiones de todos ellos. Si alguna Junta Municipal presumiese que el número de ejemplares previsto habría de resultar insuficiente para atender las necesidades de los candidatos, solicitará su ampliación de la respectiva Delegación Provincial de Estadística, por intermedio de la Junta Provincial del Censo, quien, atendiendo a las razones que en cada caso concurren, podrá autorizar la remisión de hasta un máximo de cinco ejemplares. Dos días antes de celebración de la elección, los ejemplares adicionales serán devueltos a la referida Delegación.



**Artículo duodécimo.—Gastos electorales.**—Cada candidato podrá invertir en propaganda electoral una cantidad que no rebasará, según la población de derecho de cada Municipio o distrito electoral, referida al Censo rectificado el treinta y uno de diciembre anterior, la cifra de una peseta por habitante, para los primeros cien mil; cero coma setenta y cinco pesetas, también por habitante, para los que sobrepasen dicha cifra, hasta la de quinientos mil, y cero coma cincuenta pesetas, asimismo por habitante, para los que excedan de quinientos mil.

**Artículo decimotercero.—Cómputo de gastos electorales.**—A los efectos del artículo anterior, serán computados como gastos de propaganda electoral las cantidades que el candidato dedique a redacción, impresión, publicación y difusión de hojas, carteles y folletos; anuncios y campañas publicitarias en Prensa y Radio-difusión, que no tuvieren carácter gratuito, y confección y exhibición de pancartas; actos de propaganda oral, uso de vehículos y de locales, emolumentos abonados a interventores, apoderados y Agente que designe, que no podrán exceder de la cantidad por día que se fije para cada convocatoria electoral; franqueo de los demás envíos postales y, en general, cualesquiera otros gastos lícitos destinados a la finalidad de atracción del electorado.

**Artículo decimocuarto.—Autorización de gastos electorales.**—Todos los gastos que se realicen con motivo de la campaña electoral, cualquiera que sea su cuantía, deberán ser autorizados, por escrito, por el candidato o por el Agente electoral.

**Artículo decimoquinto.—Justificación de gastos electorales.**—Uno. Con cuarenta y ocho horas de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para la proclamación de Concejales electos, deberán los candidatos presentar cuenta detallada y justificada de gastos efectuados ante la Junta Municipal del Censo, la cual las examinará y censurará para comprobar si se ajustan en su naturaleza y cuantía a las disposiciones de este Decreto.

Dos. Los documentos acreditativos de haberse efectuado todos y cada uno de los gastos que figuren en la cuenta deberán ser autorizados con su firma por el Agente.

**Artículo decimosexto.**—Uno. Son gastos prohibidos, cualquiera que sea la persona que les efectúe, los que tengan por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el artículo sesenta y nueve de la Ley Electoral y cuantos se realicen con ocasión de delito o falta sancionado por la legislación penal, así como los que

de cualquier modo pueden contribuir a perturbar o alterar la normalidad de la vida ciudadana o contravenir el orden público, la moral o las buenas costumbres.

Dos. Quedan especialmente prohibidos, cualquiera que sea la persona que los promueva o realice, las suscripciones, cuestaciones, colectas, festivales o iniciativas análogas destinadas a allegar fondos para subvencionar las campañas de propaganda electoral o sirvan de propaganda indirecta. Los responsables incurrirán en las sanciones previstas por el artículo veinte del Decreto mil cuatrocientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo.

Tres. Son también gastos prohibidos todos los que se realicen por encima de la cuantía establecida en el artículo duodécimo aunque sean efectuados a nombres de persona distinta del candidato.

**Artículo decimoséptimo.**—Si las Juntas Municipales o Provinciales del Censo apreciaren indicios racionales de ocultación o falsedad en la cuenta de gastos o si se hubieren efectuado gastos prohibidos, pasarán el tanto de culpa a la Jurisdicción penal ordinaria, por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

**Artículo decimoctavo.—Incumplimiento de las normas electorales.**—Sin perjuicio de las sanciones previstas en el ordenamiento vigente, los candidatos que infrinjan las disposiciones establecidas no podrán ser proclamados electos, siéndolo en su lugar quien le siga en número de votos. Idénticos efectos se producirán si, después de proclamados electos, se declarasen tales infracciones por sentencia firme.

**Artículo decimonoveno.—Entrada en vigor y normas complementarias.**—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. Los Ministerios de la Gobernación y de Información y Turismo, en el área de sus respectivas competencias, dictarán las normas precisas para dar efectividad a lo que en él se establece.—Así lo dispongo por el presente Decreto dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

TOMÁS GARICANO GOÑI

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 23 de septiembre de 1970.

El Gobernador Civil,

LUIS AMELJIDE AGUIAR

4819

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### Vías Pecuarias CIRCULARES

Se hace público, para general conocimiento, que el proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valdevimbre, con determinación de las superficies ocupadas por estos bienes de dominio público, estará expuesto en el Ayuntamiento de referencia, durante quince días hábiles, a partir del día 15 de octubre de 1970, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, pueda ser examinado por todas aquellas personas y entidades a quienes interese, que podrán presentar en el Ayuntamiento las reclamaciones y

pruebas documentales que estimen oportunas en defensa de sus derechos, dentro del citado período y los diez días siguientes:

Se advierte a los interesados que no se admitirán peticiones o instancias que hagan referencia a los extremos contenidos en los apartados a), b), c) y d), del artículo 11 del citado Reglamento de Vías Pecuarias. León, septiembre de 1970.

4736

EL GOBERNADOR CIVIL

\*\*

Se hace público, para general conocimiento, que el proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Soto de la Vega, con determinación de las superficies ocupadas por estos bienes de dominio público estará expuesto en el Ayuntamiento

de referencia, durante quince días hábiles a partir del día 15 de octubre de 1970, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, pueda ser examinado por todas aquellas personas y entidades a quienes interese, que podrán presentar en el Ayuntamiento las reclamaciones y pruebas documentales que estimen oportunas en defensa de sus derechos, dentro del citado período y los diez días siguientes.

Se advierte a los interesados que no se admitirán peticiones o instancias que hagan referencia a los extremos contenidos en los apartados a), b), c) y d), del artículo 11 del citado Reglamento de Vías Pecuarias.

León, septiembre de 1970.

4737

EL GOBERNADOR CIVIL

## Administración Municipal

### Ayuntamiento de León

El Pleno Municipal en sesión del día 10 del actual adoptó acuerdo en virtud del cual aprobó el proyecto reformado de obras de acondicionamiento urbano de los barrios de la ciudad, cuyo presupuesto adicional líquido asciende a 10.106.944,44 pesetas y ha sido redactado por el Ingeniero Municipal D. José Toral Marcos.

Lo que se hace público por espacio de un mes, a fin de que, quienes se consideren perjudicados puedan formular cuantas reclamaciones y observaciones estimen pertinentes.

León, 21 de septiembre de 1970.—  
El Alcalde, Manuel Arroyo Quiñones. 4794

### Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas

Cumplidos los trámites legales se saca a concurso la adjudicación del Servicio de Recaudación, por el sistema de gestión directa, de las certificaciones de débitos en su período ejecutivo, bajo las siguientes condiciones:

1.ª—El contrato tendrá la duración de un año y podrá ser prorrogable.

2.ª—El adjudicatario percibirá el 15 % de los recargos legales de apremio y prestará como fianza definitiva el 10 % del cargo o importe de las certificaciones de descubiertos que se le entreguen.

3.ª—Durante veinte días hábiles siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admiten proposiciones y la apertura de las plicas será al día siguiente hábil del término del plazo anterior, a las dieciséis horas en la Casa Consistorial.

4.ª—El resto de condiciones está contenido en el pliego de condiciones unido al expediente obrante en la Secretaría Municipal.

#### MODELO DE PROPOSICION

Don ..... de ..... años, estado ....., profesión ....., vecino de ..... con domicilio en ....., enterado del pliego de condiciones que regirá el Servicio de Recaudación Ejecutiva por el sistema de gestión directa del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas, se compromete al cumplimiento de las condiciones establecidas en dicho pliego como Agente Ejecutivo.

(Fecha y firma).

Mansilla de las Mulas, a 22<sup>l</sup> de septiembre de 1970.—El Alcalde en funciones (ilegible).

4791 Núm. 3235.—253,00 ptas.

## Entidades Menores

### Junta Vecinal de Alcobá de la Ribera

Habiendo sido aprobado por esta Junta Vecinal, el presupuesto ordinario para el ejercicio actual 1970, queda expuesto al público en la casa del señor Presidente, por espacio de quince días hábiles, al objeto de oír reclamaciones contra el mismo.

Alcobá de la Ribera, 1.º de septiembre de 1970.—El Presidente, Esteban Suárez.

4468 Núm. 3203.—66,00 ptas.

### Junta Vecinal de Celadilla del Páramo

Aprobado el presupuesto ordinario por esta Junta Vecinal, para el corriente ejercicio, se hace público en el BOLETIN OFICIAL por espacio de quince días hábiles, durante los cuales podrán interponerse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Celadilla del Páramo, 31 de agosto de 1970.—El Presidente (ilegible).

4458 Núm. 3180.—66,00 ptas.

## Administración de Justicia

### Juzgado Municipal número Uno de León

En mérito a ejecución de sentencia en juicio verbal civil núm. 90 de 1969, instado por D. José Fernández Aller, contra D. José Ortega Botella, mayor de edad, industrial, vecino de Valencia, se sacan a pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, los siguientes bienes:

	Ptas.
1.º Un autobús marca Pegaso, matrícula V - 177.083, en buen uso, tasado en . . . . .	125.000
2.º Un frigorífico marca Kelvinator, de 250 litros, en buen estado, tasado en. . . . .	3.000

Total . . . . . 128.000

Valorado todo ello en la suma de ciento veintiocho mil pesetas, señalándose para remate ante este Juzgado el día veinte de octubre próximo y hora de las doce, debiendo realizar el depósito legal los licitadores.

León, 17 de septiembre de 1970.—El Juez Municipal núm. 1, Fernando D. Berrueta.—El Secretario, Mariano Velasco.

4759 Núm. 3216.—154,00 ptas.

### Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez-Municipal número uno de León, por proveído de esta fecha, dictado en el proceso de cognición n.º 182 de 1970, seguido a instancia de D. José-Antonio Díaz Rodríguez contra D. Manuel Pol del Valle y es-

posa, vecinos de Ponferrada en la calle 2 de Mayo, número 25 (encima del Bar Azul), en la actualidad en ignorado paradero, sobre reclamación de 16.237,75 pesetas, ha acordado emplazar a dichos demandados para que en el término de diez días, contesten la demanda, advirtiéndoles de que de no hacerlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, sin más citarles ni oírles y que en la Secretaría de este Juzgado, tienen a su disposición las copias de la demanda.

Y con el fin de que les sirva de emplazamiento en forma, extendiendo el presente en León a dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta.—El Secretario, Mariano Velasco.

4770 Núm. 3315.—143,00 ptas.

## Magistratura de Trabajo

### NUMERO UNO DE LEON

Don Francisco-José Salamanca Martín, Magistrado de Trabajo número uno de los de esta ciudad.

Hace saber: Que en autos 1.000/70, seguidos a instancia de D. José Castro Navarro y otro, contra don Gerardo García Mañedo y otro sobre salarios:

He señalado para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio para el día siete de octubre a las diez y quince horas de su mañana en la Sala Audiencia de esta Magistratura.

Y para que le sirva de citación en forma legal al demandado D. Gerardo García Mañedo, actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León a dieciséis de setiembre de mil novecientos setenta.—Francisco-José Salamanca Martín.—G. F. Valladares. 4786

## Magistratura de Trabajo

### NUMERO DOS DE LEON

Don Luis Fernando Roa Rico, Magistrado de Trabajo n.º 2 de León.

Hace saber: Que en los autos 1.159/67, instados por José Fernández Fidalgo, contra Antracitas de La Granja, por silicosis, lo siguiente:

He señalado para la celebración del juicio el día catorce de octubre a las diez treinta horas de la mañana.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada, en ignorado paradero, lo expido en León a veintiuno de setiembre de mil novecientos setenta.—Luis Fernando Roa Rico.—P. H., Consuelo Amigo.—Rubricados. 4780

LEON

IMPRENTA PROVINCIAL

1970